

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.

MARIO FERNANDO SOLARTE BASTIDAS
Secretario

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD:	76001-33-33-012-2014-00244-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NATALIA SANTOS RIAÑO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho se efectúo en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2022

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2019-00191
ACCIÓN	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JAIME REYES VÁQUEZ correo@chingualasociados.com chingualasociados@hotmail.com
EJECUTADO	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante auto del 19 de julio de 2022, el Despacho dispuso mantener el embargo del saldo comunicado el 11 de julio de 2022 por el Banco de Occidente. Así mismo, ordenó a los bancos **Colpatria, Caja Social, Help Bank –hoy Banco Itaú- y Sudameris** abstenerse de materializar la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia mediante los autos del 2 de mayo y 22 de junio de 2022. Y, finalmente, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo ejecutada por las entidades financieras:

Banco de Bogotá
Banco AV Villas
Bancolombia

La anterior decisión fue comunicada por Secretaría mediante oficio del 1 de agosto de 2022¹, dirigido a los correos electrónicos de las entidades bancarias.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que las entidades bancarias BBVA, Davivienda y Scotiabank – antes Colpatria- también ejecutaron el embargo de saldos, cubriendo el 100% de la medida.

Específicamente, el 11 de julio de 2022 la entidad bancaria BBVA² informó que procedió con el registro de la medida reteniendo el valor total de la misma y solicitando instrucciones para proceder con la constitución de los dineros. Posteriormente, el 14 de julio de la misma anualidad, la entidad informó³ que procedió al embargo de las sumas según las instrucciones consignadas en oficio del día 23 del mes de junio del año 2022 mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia por la suma \$722.785.734.

Por su parte, la entidad bancaria Scotiabank por oficio del 13 de julio de 2022, radicado el 1 de agosto de 2022⁴, informó que procedió a congelar los recursos de Colpensiones por el valor de la medida cautelar por excepción a la regla de la inembargabilidad. Indicó que las sumas retenidas sólo se pondrán a disposición de la entidad embargante cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso y la misma sea radicada en la entidad financiera.

¹ Índice 68 - https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012201900191017600133

² Índice 53

³ Índice 59

⁴ Índice 69

Por último, el 14 de julio de 2022 la entidad bancaria Davivienda⁵ informó que también aplicó el embargo sobre los productos de Colpensiones, indicando que constituyó el depósito judicial respectivo. No obstante, una vez consultada la cuenta de depósitos se constata que el proceso no registra depósitos judiciales constituidos por dicha entidad.

En razón a lo anterior, comoquiera que la medida cautelar ya está cubierta en su totalidad y se encuentra materializada a través de la constitución de un depósito judicial en la cuenta del Juzgado por parte de la entidad bancaria BBVA, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia y materializada por las entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y SCOTIABANK** – antes Colpatria- que aplicaron la retención de los dineros y los congelaron en una cuenta especial, a quienes se oficiará para que realicen la gestión procedente a su cargo.

De otra parte, teniendo en cuenta que la entidad bancaria Davivienda afirmó haber materializado la medida de embargo a través de la constitución del depósito judicial en la cuenta del juzgado, se requerirá a la misma para que aclare la manera en la que ejecutó el embargo, en tanto que al verificar la existencia del respectivo depósito en la cuenta de depósitos del juzgado, se constató que no existen depósitos constituidos por Davivienda para el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo ejecutada por las entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y SCOTIABANK** – antes Colpatria- conforme a lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría OFICIAR a las entidades financieras referidas para que realicen la gestión pertinente a su cargo.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad bancaria **DAVIVIENDA** para que aclare la información relacionada en su oficio del 12 de julio de 2022 IQ051008263556, en tanto que indicó haber constituido el depósito judicial respectivo y al consultar en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado se constató que no existen depósitos constituidos por Davivienda para el presente proceso. Por Secretaría librese el oficio correspondiente. Se concede a la entidad el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Mc

⁵ Índice 61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2019-00191
ACCIÓN	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JAIME REYES VÁQUEZ correo@chingualasociados.com chingualasociados@hotmail.com
EJECUTADO	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de agosto de 2020 éste Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)
1. *LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JAIME REYES VÁSQUEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por el siguiente monto:*

a) Por el capital, correspondiente a las diferencias pensionales debidamente indexadas desde el 4 de noviembre de 2002 hasta la ejecutoria de la sentencia, 8 de octubre de 2013, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$130.307.988.)
b) Por el capital, correspondiente a las diferencias pensionales causadas desde el 9 de octubre de 2013, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de liquidación del ejecutante, 31 de octubre de 2019, la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$82.917.029.)
c) Por el capital, correspondiente a las diferencias pensionales causadas desde el 1 de noviembre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
d) Por los intereses causados sobre los capitales anteriores desde el 9 de octubre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.
“(…)”.

Contra la decisión anterior la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación. Por auto del 20 de noviembre de 2020 se rechazó por improcedente el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

Por auto del 21 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, bajo la ponencia del magistrado Omar Edgar Borja Soto, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero del auto interlocutorio del 21 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor JAIME REYES VÁSQUEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- a) Por concepto del saldo de capital adeudado la suma de \$435.099.333,00, a fecha del 31 de julio de 2016.
- b) Por concepto de las diferencias que se han causado entre agosto 1 de 2016 y octubre 31 de 2019 la suma de \$46.758.123,00, adicionando también las diferencias que se causen desde el mes de noviembre de 2019 hasta la fecha en que se pague la obligación.
- c) Por los intereses de mora que se causen sobre el saldo de capital y diferencias antes mencionadas a partir de agosto 1 de 2016 hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado.

(...).

Finalmente, mediante sentencia del 24 de agosto de 2022 se dispuso:

(...) “

1.- DECLARAR improcedentes las excepciones titulada “inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones, buena fe, solicitud de desembargo de las cuentas de Colpensiones” conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- DECLARAR no probadas las excepciones de pago total de la obligación, compensación y Prescripción propuestas por Colpensiones.

3.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- **en los términos del mandamiento de pago contenido en el auto de 21 de agosto de 2020 proferido por este Despacho, modificado por auto de 21 de septiembre de 2021 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.**

4.- Se exhortó a la partes para que una vez en firme la presente providencia presentaran la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

(...).”

Contra la sentencia las partes no presentaron recurso de apelación¹.

Por escrito del 30 de agosto de 2022 la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito². Dentro del término de traslado la parte contraria guardó silencio³. No obstante, con posterioridad -27 de septiembre de 2022- presentó su liquidación del crédito.

Siendo el momento oportuno para resolver, se procederá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone sobre la liquidación del crédito.

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

¹ Índice 72 - https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012201900191017600133

² Índice 74 - https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012201900191017600133

³ Índice 75 - https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012201900191017600133

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos...”

El objeto de la liquidación del crédito, en palabras del Consejo de Estado⁴ es determinar con exactitud el valor actual de la obligación, calculada con los intereses y otros conceptos que se hayan dispuesto en la orden de pago, entre los que se incluye la conversión según la tasa de cambio vigente cuando se haya previsto en moneda extranjera.

Entonces, es deber del juez de la ejecución definir si aprueba la liquidación del crédito o la actualización que presenten las partes en el término concedido y para tal efecto debe acudir a la obligación consignada en el título que se cobra. En ese entendido, si advierte inconsistencias o errores en el cálculo, puede modificarlo, ajustarlo o solicitar que se elabore una nueva liquidación por el secretario del despacho judicial, posibilidad que también aplica cuando las partes no aporten la liquidación

“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

Conforme a lo anterior, inicialmente advierte el Despacho que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por extemporánea -27 de septiembre de 2022-, aunado a que no corresponde a una objeción ni no contiene las características que exige la norma en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Precisado lo anterior y continuando con la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 8 de septiembre de 2008. Expediente (29.686). C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

ejecutante, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, el Despacho revisó la liquidación presentada y advirtió que existen diferencias entre las sumas establecidas por el ejecutante y la liquidación que realizó el Despacho de acuerdo a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago modificado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, se procedió a establecer el valor adeudado bajo los parámetros establecidos en el mandamiento del 21 de septiembre de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En ese entendido, se aclara que desde el 1 de agosto de 2016 hasta la fecha no se aportaron comprobantes de pago por concepto de reajuste pensional o pago de retroactivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a efectuar la liquidación del crédito desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 12 de diciembre de 2022, tal como se ve a continuación:

AÑO	IPC	PENSIÓN RELIQUIDADA	PENSIÓN RECONOCIDA	DIFERENCIA PENSIONAL
2016		\$ 5.285.087	\$ 4.213.588	\$ 1.071.499
2017	5,75%	\$ 5.588.980	\$ 4.455.869	\$ 1.133.110
2018	4,09%	\$ 5.817.569	\$ 4.638.114	\$ 1.179.454
2019	3,18%	\$ 6.002.567	\$ 4.785.606	\$ 1.216.961
2020	3,80%	\$ 6.230.665	\$ 4.967.459	\$ 1.263.206
2021	1,61%	\$ 6.330.979	\$ 5.047.436	\$ 1.283.543
2022	5,62%	\$ 6.686.780	\$ 5.331.101	\$ 1.355.678

DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 1/08/2016-12/12/2022					
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD 12%	DIFERENCIA PENSIONAL ADICIONAL	VALOR NETO A RECONOCER
2016	AGOSTO	\$ 1.071.499	\$ 128.580		\$ 942.919
	SEPTIEMBRE	\$ 1.071.499	\$ 128.580		\$ 942.919
	OCTUBRE	\$ 1.071.499	\$ 128.580		\$ 942.919
	NOVIEMBRE	\$ 1.071.499	\$ 128.580	\$ 1.071.499	\$ 2.014.418
	DICIEMBRE	\$ 1.071.499	\$ 128.580		\$ 942.919
2017	ENERO	\$ 1.133.110	\$ 135.973		\$ 997.137
	FEBRERO	\$ 1.133.110	\$ 135.973		\$ 997.137
	MARZO	\$ 1.133.110	\$ 135.973		\$ 997.137
	ABRIL	\$ 1.133.110	\$ 135.973		\$ 997.137
	MAYO	\$ 1.133.110	\$ 135.973		\$ 997.137
	JUNIO	\$ 1.133.110	\$ 135.973	\$ 1.133.110	\$ 2.130.247
	JULIO	\$ 1.133.110	\$ 135.973		\$ 997.137
	AGOSTO	\$ 1.133.110	\$ 135.973		\$ 997.137
	SEPTIEMBRE	\$ 1.133.110	\$ 135.973		\$ 997.137
	OCTUBRE	\$ 1.133.110	\$ 135.973		\$ 997.137
	NOVIEMBRE	\$ 1.133.110	\$ 135.973	\$ 1.133.110	\$ 2.130.247
	DICIEMBRE	\$ 1.133.110	\$ 135.973		\$ 997.137

2018	ENERO	\$ 1.179.454	\$ 141.535		\$ 1.037.920
	FEBRERO	\$ 1.179.454	\$ 141.535		\$ 1.037.920
	MARZO	\$ 1.179.454	\$ 141.535		\$ 1.037.920
	ABRIL	\$ 1.179.454	\$ 141.535		\$ 1.037.920
	MAYO	\$ 1.179.454	\$ 141.535		\$ 1.037.920
	JUNIO	\$ 1.179.454	\$ 141.535	\$ 1.179.454	\$ 2.217.374
	JULIO	\$ 1.179.454	\$ 141.535		\$ 1.037.920
	AGOSTO	\$ 1.179.454	\$ 141.535		\$ 1.037.920
	SEPTIEMBRE	\$ 1.179.454	\$ 141.535		\$ 1.037.920
	OCTUBRE	\$ 1.179.454	\$ 141.535		\$ 1.037.920
	NOVIEMBRE	\$ 1.179.454	\$ 141.535	\$ 1.179.454	\$ 2.217.374
	DICIEMBRE	\$ 1.179.454	\$ 141.535		\$ 1.037.920
2019	ENERO	\$ 1.216.961	\$ 146.035		\$ 1.070.926
	FEBRERO	\$ 1.216.961	\$ 146.035		\$ 1.070.926
	MARZO	\$ 1.216.961	\$ 146.035		\$ 1.070.926
	ABRIL	\$ 1.216.961	\$ 146.035		\$ 1.070.926
	MAYO	\$ 1.216.961	\$ 146.035		\$ 1.070.926
	JUNIO	\$ 1.216.961	\$ 146.035	\$ 1.216.961	\$ 2.287.887
	JULIO	\$ 1.216.961	\$ 146.035		\$ 1.070.926
	AGOSTO	\$ 1.216.961	\$ 146.035		\$ 1.070.926
	SEPTIEMBRE	\$ 1.216.961	\$ 146.035		\$ 1.070.926
	OCTUBRE	\$ 1.216.961	\$ 146.035		\$ 1.070.926
	NOVIEMBRE	\$ 1.216.961	\$ 146.035	\$ 1.216.961	\$ 2.287.887
	DICIEMBRE	\$ 1.216.961	\$ 146.035		\$ 1.070.926
2020	ENERO	\$ 1.263.206	\$ 151.585		\$ 1.111.621
	FEBRERO	\$ 1.263.206	\$ 151.585		\$ 1.111.621
	MARZO	\$ 1.263.206	\$ 151.585		\$ 1.111.621
	ABRIL	\$ 1.263.206	\$ 151.585		\$ 1.111.621
	MAYO	\$ 1.263.206	\$ 151.585		\$ 1.111.621
	JUNIO	\$ 1.263.206	\$ 151.585	\$ 1.263.206	\$ 2.374.826
	JULIO	\$ 1.263.206	\$ 151.585		\$ 1.111.621
	AGOSTO	\$ 1.263.206	\$ 151.585		\$ 1.111.621
	SEPTIEMBRE	\$ 1.263.206	\$ 151.585		\$ 1.111.621
	OCTUBRE	\$ 1.263.206	\$ 151.585		\$ 1.111.621
	NOVIEMBRE	\$ 1.263.206	\$ 151.585	\$ 1.263.206	\$ 2.374.826
	DICIEMBRE	\$ 1.263.206	\$ 151.585		\$ 1.111.621
2021	ENERO	\$ 1.283.543	\$ 154.025		\$ 1.129.518
	FEBRERO	\$ 1.283.543	\$ 154.025		\$ 1.129.518
	MARZO	\$ 1.283.543	\$ 154.025		\$ 1.129.518
	ABRIL	\$ 1.283.543	\$ 154.025		\$ 1.129.518
	MAYO	\$ 1.283.543	\$ 154.025		\$ 1.129.518

	JUNIO	\$ 1.283.543	\$ 154.025	\$ 1.283.543	\$ 2.413.061
	JULIO	\$ 1.283.543	\$ 154.025		\$ 1.129.518
	AGOSTO	\$ 1.283.543	\$ 154.025		\$ 1.129.518
	SEPTIEMBRE	\$ 1.283.543	\$ 154.025		\$ 1.129.518
	OCTUBRE	\$ 1.283.543	\$ 154.025		\$ 1.129.518
	NOVIEMBRE	\$ 1.283.543	\$ 154.025	\$ 1.283.543	\$ 2.413.061
	DICIEMBRE	\$ 1.283.543	\$ 154.025		\$ 1.129.518
2022	ENERO	\$ 1.355.678	\$ 162.681		\$ 1.192.997
	FEBRERO	\$ 1.355.678	\$ 162.681		\$ 1.192.997
	MARZO	\$ 1.355.678	\$ 162.681		\$ 1.192.997
	ABRIL	\$ 1.355.678	\$ 162.681		\$ 1.192.997
	MAYO	\$ 1.355.678	\$ 162.681		\$ 1.192.997
	JUNIO	\$ 1.355.678	\$ 162.681	\$ 1.355.678	\$ 2.548.675
	JULIO	\$ 1.355.678	\$ 162.681		\$ 1.192.997
	AGOSTO	\$ 1.355.678	\$ 162.681		\$ 1.192.997
	SEPTIEMBRE	\$ 1.355.678	\$ 162.681		\$ 1.192.997
	OCTUBRE	\$ 1.355.678	\$ 162.681		\$ 1.192.997
	NOVIEMBRE	\$ 1.355.678	\$ 162.681	\$ 1.355.678	\$ 2.548.675
TOTAL		\$ 93.185.249	\$ 11.182.230	\$15.935.404	\$ 97.938.424

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se efectuará el cálculo de intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 12 de diciembre de 2022.

Se tendrá en cuenta el capital base fijado al 31 de julio de 2016 en el mandamiento de pago por la suma de \$435.099.333, más las diferencias pensionales causadas desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 12 de diciembre de 2022, por la suma de \$97.938.424, este último rubro será incluido en la liquidación a medida que se vaya causando mensualmente, tal como se ve a continuación:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$435.099.333 MAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,076%	\$ 942.919	\$ 435.099.333	\$ 10.266.208
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,076%	\$ 942.919	\$ 436.042.252	\$ 9.956.571
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,078%	\$ 942.919	\$ 436.985.171	\$ 10.584.023
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,078%	\$ 2.014.418	\$ 437.928.090	\$ 10.264.705
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,078%	\$ 942.919	\$ 439.942.508	\$ 10.655.652
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,079%	\$ 997.137	\$ 440.885.428	\$ 10.826.141
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,079%	\$ 997.137	\$ 441.882.565	\$ 9.800.565
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,079%	\$ 997.137	\$ 442.879.702	\$ 10.875.111
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,079%	\$ 997.137	\$ 443.876.839	\$ 10.543.894
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,079%	\$ 997.137	\$ 444.873.975	\$ 10.919.833

488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,079%	\$ 2.130.247	\$ 445.871.112	\$ 10.591.266
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,078%	\$ 997.137	\$ 448.001.360	\$ 10.846.546
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,078%	\$ 997.137	\$ 448.998.497	\$ 10.870.688
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,077%	\$ 997.137	\$ 449.995.634	\$ 10.334.017
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,076%	\$ 997.137	\$ 450.992.771	\$ 10.558.369
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,075%	\$ 2.130.247	\$ 451.989.907	\$ 10.159.842
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,074%	\$ 997.137	\$ 454.120.155	\$ 10.464.202
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,074%	\$ 1.037.920	\$ 455.117.292	\$ 10.451.770
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,075%	\$ 1.037.920	\$ 456.155.211	\$ 9.589.882
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,074%	\$ 1.037.920	\$ 457.193.131	\$ 10.494.993
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,073%	\$ 1.037.920	\$ 458.231.051	\$ 10.093.102
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,073%	\$ 1.037.920	\$ 459.268.971	\$ 10.435.241
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,073%	\$ 2.217.374	\$ 460.306.891	\$ 10.051.834
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,072%	\$ 1.037.920	\$ 462.524.265	\$ 10.323.735
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,072%	\$ 1.037.920	\$ 463.562.185	\$ 10.305.980
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,071%	\$ 1.037.920	\$ 464.600.105	\$ 9.938.457
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,071%	\$ 1.037.920	\$ 465.638.025	\$ 10.210.220
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,070%	\$ 2.217.374	\$ 466.675.945	\$ 9.840.561
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,070%	\$ 1.037.920	\$ 468.893.319	\$ 10.175.244
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,069%	\$ 1.070.926	\$ 469.931.239	\$ 10.086.238
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,071%	\$ 1.070.926	\$ 471.002.165	\$ 9.357.690
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,070%	\$ 1.070.926	\$ 472.073.090	\$ 10.230.259
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,070%	\$ 1.070.926	\$ 473.144.016	\$ 9.900.088
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,070%	\$ 1.070.926	\$ 474.214.942	\$ 10.262.619
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,070%	\$ 2.287.887	\$ 475.285.867	\$ 9.935.810
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,070%	\$ 1.070.926	\$ 477.573.754	\$ 10.306.982
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,070%	\$ 1.070.926	\$ 478.644.680	\$ 10.349.023
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,070%	\$ 1.070.926	\$ 479.715.606	\$ 10.037.592
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,069%	\$ 1.070.926	\$ 480.786.531	\$ 10.290.652
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,069%	\$ 2.287.887	\$ 481.857.457	\$ 9.948.518
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,068%	\$ 1.070.926	\$ 484.145.344	\$ 10.271.287
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,068%	\$ 1.111.621	\$ 485.216.270	\$ 10.226.488
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,069%	\$ 1.111.621	\$ 486.327.891	\$ 9.384.495
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,069%	\$ 1.111.621	\$ 487.439.511	\$ 10.360.534
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,068%	\$ 1.111.621	\$ 488.551.132	\$ 9.926.977
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,066%	\$ 1.111.621	\$ 489.662.753	\$ 10.036.725
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,066%	\$ 2.374.826	\$ 490.774.374	\$ 9.701.699
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,066%	\$ 1.111.621	\$ 493.149.201	\$ 10.073.600
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,066%	\$ 1.111.621	\$ 494.260.822	\$ 10.180.446
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,067%	\$ 1.111.621	\$ 495.372.442	\$ 9.902.966
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,066%	\$ 1.111.621	\$ 496.484.063	\$ 10.126.789
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,065%	\$ 2.374.826	\$ 497.595.684	\$ 9.701.169
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,064%	\$ 1.111.621	\$ 499.970.511	\$ 9.880.886
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,063%	\$ 1.129.518	\$ 501.082.132	\$ 9.831.929

64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,064%	\$ 1.129.518	\$ 502.211.650	\$ 9.001.319
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,064%	\$ 1.129.518	\$ 503.341.168	\$ 9.922.069
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,063%	\$ 1.129.518	\$ 504.470.686	\$ 9.574.173
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,063%	\$ 1.129.518	\$ 505.600.204	\$ 9.869.388
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,063%	\$ 2.413.061	\$ 506.729.722	\$ 9.567.389
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,063%	\$ 1.129.518	\$ 509.142.783	\$ 9.917.902
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,063%	\$ 1.129.518	\$ 510.272.301	\$ 9.970.926
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,063%	\$ 1.129.518	\$ 511.401.819	\$ 9.645.572
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,063%	\$ 1.129.518	\$ 512.531.337	\$ 9.931.930
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,063%	\$ 2.413.061	\$ 513.660.855	\$ 9.728.463
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,064%	\$ 1.129.518	\$ 516.073.916	\$ 10.199.137
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,064%	\$ 1.192.997	\$ 517.203.434	\$ 10.325.833
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,066%	\$ 1.192.997	\$ 518.396.431	\$ 9.648.945
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,067%	\$ 1.192.997	\$ 519.589.428	\$ 10.795.609
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,069%	\$ 1.192.997	\$ 520.782.425	\$ 10.762.166
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,071%	\$ 1.192.997	\$ 521.975.422	\$ 11.486.658
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,073%	\$ 2.548.675	\$ 523.168.418	\$ 11.483.906
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,076%	\$ 1.192.997	\$ 525.717.094	\$ 12.373.868
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,079%	\$ 1.192.997	\$ 526.910.091	\$ 12.873.054
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,083%	\$ 1.192.997	\$ 528.103.088	\$ 13.111.989
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,086%	\$ 1.192.997	\$ 529.296.084	\$ 14.130.156
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,090%	\$ 2.548.675	\$ 530.489.081	\$ 14.260.998
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	12	27,64%	41,46%	0,095%		\$ 533.037.757	\$ 6.081.216
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 12 DE DICIEMBRE DE 2022								\$ 533.037.757	\$ 795.402.776

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CAPITAL	\$533.037.757
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 1/08/2016 HASTA 12/12/2022	\$795.402.776
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 12 DE DICIEMBRE DE 2022	\$1.328.440.532

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada adeuda al 12 de diciembre de 2022, por concepto de capital e intereses la suma de \$1.328.440.532.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, motivo por el cual se determina que COLPENSIONES le adeuda al señor JAIME REYES VÁQUEZ la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.328.440.532) al 12 DE DICIEMBRE DE 2022, por concepto de capital e intereses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00197-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	MARIO ANTONIO SUAZA RAMÍREZ marioorlando_324@hotmail.com valdiviamarioorlando@gmail.com
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_joviedo@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, visibles en el expediente digital, documento electrónico No. 10, disponible en la plataforma SAMAI, índice 15.

Igualmente se reconoce personería a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.596.018 y con tarjeta profesional No. 299.477 del C.S.J. para que actúe como apoderada judicial de la entidad ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

*REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00154-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-. notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co t_rriano@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO:	JOSE EDIVER SACANAMBOY DAVALOS abogadooscartorres@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer del mismo según las siguientes,

Consideraciones:

Pretende el apoderado judicial de la entidad ejecutante la ejecución de la condena en costas impuesta por esta jurisdicción a un particular, al efecto indica que el Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a dicha entidad de todas y cada una de las pretensiones procesales impetradas por el señor JOSE EDIVER SACANAMBOY DAVALOS dentro del curso del proceso ordinario radicado No. 2018-00148-00.

Que la anterior providencia fue apelada por la parte actora y mediante fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle se condenó en costas a favor de la entidad FOMAG y a cargo de la parte demandante SACANAMBOY DAVALOS al confirmarse la sentencia que negó pretensiones. Señalando además que dicha providencia se encuentra en firme y que este Despacho emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual dijo, también se encuentra en firme.

Finalmente indicó, que a la fecha la entonces demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales.

Ahora bien, sobre la jurisdicción para conocer de este tipo de controversias ejecutivas, la Corte Constitucional a propósito de un conflicto de jurisdicciones entre los Juzgados 35 Administrativo del Circuito de Medellín y 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Auto 857 del 27 de octubre de 2021, la delimitó en los siguientes términos:

“(…)Competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa a particulares

1. **El numeral 6 del artículo 104 del CPACA** determina la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir asuntos relacionados con los **procesos ejecutivos** derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales¹.
2. Aunado a ello, el artículo 297 del CPACA establece que para efectos del mismo código, se consideran títulos ejecutivos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**. || 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. || 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. || 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (negrita por fuera del texto).

3. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) **los procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de **condenas impuestas a la administración**², conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapen al conocimiento de dicha jurisdicción.

...

Jurisprudencia sobre procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa

17. Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción³. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar⁴; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.

...

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran

¹ Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

² El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva⁵. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares

...

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso. (...)*⁶

Acorde con la anterior decisión hay lugar a aseverar que en tratándose de condenas impuestas por esta Jurisdicción a una entidad pública, su ejecución le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente al Juez Administrativo quien expidió la providencia condenatoria en los términos de los artículos 104.6 y 297 del CPACA, a contrario sensu si la condena proviene de esta jurisdicción hacia un particular, su ejecución le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil acorde con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido revisada el escrito de ejecución de la referencia se encuentra que el medio de control interpuesto por el FOMAG busca la ejecución de unas providencias judiciales que condenaron en costas al señor JOSE EDIVER SACANAMBOY DAVALOS dentro del proceso ordinario Radicado: 76001333301220180014800 que en su momento conoció este Despacho en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señaló como hechos que dentro del proceso ordinario se emitió sentencia por medio de la cual se absolvió al FOMAG de todas las pretensiones procesales y que en la misma providencia se condenó en costas y agencias en derecho al demandante JOSE EDIVER SACANAMBOY DAVALOS, que dicha providencia se encuentra en firme. Y que este Despacho había emitido el auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual dijo también se encuentra en firme. Finalmente aseveró que el demandante no ha pagado las costas procesales.

Así las cosas, atendiendo las pautas arriba indicadas, se tiene que este Despacho judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, en tanto que lo aquí pretendido es la ejecución de unas providencias judiciales condenatorias impuestas en un proceso adelantado por la jurisdicción de lo contencioso administrativa **en contra de un particular**, esto es por una condena en costas al señor JOSE EDIVER SACANAMBOY DAVALOS, emanadas de esta jurisdicción, por lo que en consecuencia, estima este Despacho que la jurisdicción para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, esta radica en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no en este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente ejecutivo instaurado por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en contra de JOSE EDIVER SACANAMBOY DAVALOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Reparto de la especialidad civil para que el mismo sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁶ Corte Constitucional, Auto 857 del 27 de octubre de 2021, Referencia: Expediente CJU-328

M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACION	76001-33-33-012-2022-00090-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PENSION
DEMANDANTE	MARIA ELVIRA GUTIERREZ DE SALCEDO mundojuridicoer18@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE PALMIRA notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali Procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Mediante auto del 02 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora acredite el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, y que allegara copia de la petición mediante la cual agotó el procedimiento administrativo ante el Municipio de Palmira con el fin de verificar que existe coherencia entre lo pedido en sede administrativa y la demanda presentada en sede judicial.

Dentro del término previsto para el efecto, la parte actora allegó la constancia del envío simultáneo de la demanda a la contraparte, e igualmente anexó la respuesta al derecho de petición presentado ante la administración del Municipio de Palmira.

Subsanada la demanda, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARIA ELVIRA GUTIERREZ DE SALCEDO a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en la modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la demandante presentó derecho de petición ante el Municipio de Palmira con fecha del 20 de abril de 2022, el cual fue contestado de manera desfavorable mediante oficio 2022-170.7.1.2 del 20 de abril de 2022.
3. El Despacho advierte que de conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, no es necesario agotar trámite de conciliación extrajudicial, toda vez que el presente es un asunto de naturaleza pensional.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la pretensión recae sobre una prestación periódica.
5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la subsanación su envío a la demandada.
6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARIA ELVIRA GUTIERREZ DE SALCEDO, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de los canales informados en la demanda conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** MUNICIPIO DE PALMIRA y **b)** al MINISTERIO PÚBLICO, al correo electrónico de las partes con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA y **b)** al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.113.659.554, portador de la Tarjeta Profesional No. 319.032 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 13 del documento que contiene la demanda y sus anexos, índice 11 de la plataforma Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2022

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2022-00111-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CIRA ELENA SANDOVAL DE CALVACHE Y OTROS
decs13@hotmail.com
leona07@hotmail.com
EJECUTADA: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Encontrándose el expediente para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, se observa que la demanda debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

La apoderada judicial Olga Patricia Franco Galvis manifiesta en la demanda ejecutiva que actúa en representación del señor Daniel Guillermo Calvache Mesías y las señoras Cira Elena Sandoval y Daniela Elena María José de la Cruz Calvache Sandoval, con el fin de que se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

1. Pago de la reliquidación pensional de vejez a partir del 04-28-2011 en cuantía de \$1.981.787 hasta la fecha de defunción del señor Daniel Guillermo Calvache Mesías
2. Los intereses moratorios debidos desde el 28-08-2016 hasta el pago efectivo de la obligación.
3. Las agencias en derecho que se causen en el proceso.
4. Por los intereses por no cumplimiento del pago de la sentencia.

Para tal efecto, aportó los siguientes documentos:

- Solicitud de pago suscrita por la apoderada judicial Olga Patricia Franco Galvis con destino a la entidad ejecutada sin fecha de radicación ni constancia de haberse presentado.
- Copia de registro civil de defunción con indicativo serial 08936546, pero en su demás contenido ilegible.
- Copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial 40663334, correspondiente al matrimonio celebrado el día 18 de septiembre de 1984 entre Daniel Guillermo Calvache Mesías y Cira Elena Sandoval Gonzáles.
- Copia de la cédula de extranjería de la señora Cira Elena Sandoval de Calvache.
- Copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 55377241 correspondiente a Daniela Elena María José de la Cruz Calvache Sandoval.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora a Daniela Elena María José de la Cruz Calvache Sandoval.

Si bien no se aportó el como prueba el título ejecutivo conformado por la Sentencia N. 179 del 19 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho y la Sentencia N. 014 del 1 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, considera esta Juzgadora que no será

necesario efectuar un requerimiento al respecto, pues tales documentos ya obran en el proceso ordinario identificado con radicado 76001-33-33-012-2015-00273-00.

Así las cosas, en el presente caso el título base de ejecución que predica la parte actora se fundamenta en una sentencia judicial que cumple las exigencias del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y que, en principio, resultaría suficiente para librar el mandamiento de pago si se tiene en cuenta que, acorde con su ejecutoria (03 de julio de 2020), a la fecha, la obligación contenida en la misma es clara, expresa y exigible al haberse superado el término de 10 meses previsto en el artículo 192 ídem. Así lo ha precisado el Consejo de Estado¹ en varios pronunciamientos al sostener que para librar el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos que dieron cumplimiento a los fallos judiciales, menos aún lo será, cuando la parte ejecutada no ha emitido el acto de ejecución que dé cumplimiento al fallo base de ejecución, como se expone sucede en el presente caso.

No obstante, la demanda debe inadmitirse por no cumplir con los **requisitos formales** exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. Dicha posibilidad, está avalada por el Consejo de Estado², cuando refiriéndose al tema de la inadmisión de los ejecutivos cuando falta uno de los requisitos formales de la demanda sostuvo que *“debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; (...)”* Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla”.

Entonces, ante la posibilidad que precede, se inadmitirá la presente demanda para que el ejecutante subsane los aspectos que se relacionan a continuación:

- La designación de las partes y sus representantes

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que establece los requisitos de la demanda, dispuso en su numeral primero que deberá tener la designación de las partes y sus representantes. indica la demanda que el señor Daniel Guillermo Calvache Mesías falleció, aspecto que igualmente fue tenido en cuenta en las sentencias que conforman el título ejecutivo, y a pesar de no ser legible el certificado de defunción aportado, encuentra el Despacho que esta situación se encuentra probada. Partiendo de esto, no es posible que el señor Daniel Guillermo Calvache Mesías sea parte en este proceso ejecutivo.

Se acompañó con la demanda ejecutiva el poder que el señor Daniel Guillermo Calvache Mesías le había conferido a la abogada Olga Patricia Franco Galvis para la presentación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, este poder es insuficiente para la representación de él en este trámite ejecutivo, por un lado, porque el señor Daniel Guillermo Calvache Mesías al haber fallecido no puede constituirse como parte, y por otro, porque el poder fue conferido para un proceso diferente a este, y que en todo caso, la muerte puso fin. Frente a esta última consideración, dispone el artículo 76 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. [...]

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

[...]”

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda – C.P.: William Hernández Gómez - 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

² Consejo de Estado - Sección Tercera – C.P.: María Elena Giraldo Gómez – Auto del 31 de marzo de 2005 – Rad. interna: 28563.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se presentó después de la muerte del señor Daniel Guillermo Calvache Mesías, el poder que había conferido surtió los efectos para el trámite iniciado en aquel entonces que era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero para este proceso ya se entiende terminado.

Para subsanar tal situación y dar claridad respecto a las partes que conforman la parte ejecutante, deberá excluirse al señor Daniel Guillermo Calvache Mesías en tal calidad.

- Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad

El criterio que analizó el Despacho para verificar el cumplimiento de este requisito, fue revisar la resuelto en la Sentencia No. 179 del 19 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho y la Sentencia No. 014 del 1 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; y comparar con lo pretendido en la demanda ejecutiva.

Concretamente, las pretensiones incoadas no cumplen con las características de precisión y claridad que establece el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el cuadro que explica la liquidación elaborada por la apoderada judicial de la parte ejecutante parte de unos conceptos, valores y periodos que no ofrecen certeza al Despacho sobre si efectivamente constituyen el monto para librar el mandamiento de pago. Por un lado, porque estos valores se establecen en el acápite de hechos y no en el de declaraciones, y por otro, porque hay diferencias en lo enunciado en uno y otro acápite, existiendo así falta de certeza sobre una cifra numérica precisa.

En el acápite de hechos de la demanda ejecutiva, se presentó un cuadro que se denominó “EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES”, y otro que se denominó “RETROACTIVO DE DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS DEBIDAMENTE INDEXADAS”. No obstante contener estas tablas valores y períodos que aparentemente constituyen la liquidación de lo pretendido, en el acápite de declaraciones se partió de otros valores y períodos que no ofrecen certeza sobre si corresponden a lo mismo.

Por ejemplo, en el numeral primero del acápite de declaraciones se estableció:

“Pago de la reliquidación pensional de vejez a partir del 04/28/2011; en cuantía de \$ 1,981,787.00, hasta que la fecha de defunción”

No tiene certeza el Despacho sobre si esta pretensión se deriva de la liquidación realizada en los cuadros mencionados, o si corresponde a una cifra a la que se llega después de efectuar determinada operación aritmética, que en todo caso tampoco se precisó. Deberá aclararse este aspecto y especificarse a partir de una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, como lo establece el artículo 424 del C.G.P.

En cuantos los intereses moratorios solicitados, pretende la parte ejecutante los establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, mismos que no están reconocidos en las sentencias que integran el título ejecutivo; y a su vez, pretende el pago de intereses moratorios aplicables para el cumplimiento de sentencias. En tal sentido, la parte ejecutante deberá revisar los periodos reclamados por intereses y el tipo de interés que reclama, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA.

- No se aportó poder en representación de las señoras Cira Elena Sandoval y Daniela Elena María José de la Cruz Calvache Sandoval.

En la demanda se indicó que la apoderada Olga Patricia Franco Galvis actuaba en representación de las señoras Cira Elena Sandoval como cónyuge supérstite del señor Daniel Guillermo Calvache Mesías, y de Daniela Elena María José de la Cruz Calvache Sandoval como hija. Inclusive, en el acápite de anexos, se indicó que se aportaban estos poderes.

No obstante lo anterior, al revisar los documentos que se aportaron con la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el único poder que reposa es el conferido por el señor Daniel Guillermo Calvache para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mismo que no tiene validez para este trámite y no contiene la designación que hacen las demandantes Cira Elena Sandoval y Daniela Elena María José de la Cruz Calvache Sandoval.

Ante esta falencia, es necesario que se aporte el poder conferido por estas demandantes donde manifiesten su voluntad de designar la representación judicial en la abogada Olga Patricia Franco Galvis. Igualmente, advierte el Despacho que en el poder deberá expresarse la condición en la que se actúa y determinar si efectivamente reclaman los derechos económicos para que integren la masa herencial³, pues se observa que se aportó el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento que presuntamente acreditaría la legitimación que tienen para demandar, pero no se mencionó nada al respecto.

- No se acreditó que se enviara de forma simultanea copia de la demanda y de los anexos a la entidad ejecutada

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso como requisito de admisión de la demanda el envío de la demanda y los anexos por medio electrónico a la parte demandada. Si bien la parte ejecutante se reservó el derecho de solicitar el decreto de medidas cautelares en otra etapa procesal, en esta oportunidad no se han solicitado, por lo que debe exigirse el cumplimiento de este requisito.

Deberá la parte actora acreditar el envío de forma electrónica de la demanda y de los anexos, así como de la subsanación que realice, a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos advertidos en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no cumplir con este término se rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por las señoras CIRA ELENA SANDOVAL y DANIELA ELENA MARÍA JOSÉ DE LA CRUZ CALVACHE contra UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez**

JAHH

³ Consejo de Estado - Sección Tercera – C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas - 07 de abril de 2021 - Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01418-01 (66297)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00146-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE	MAQUITODO S.A.S. (Representante legal Raúl Humberto Zea Medina) Apoderada OLGA PATRICIA MOSQUERA MAYA patymaya73@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la sociedad MAQUITODO S.A.S. a través de apoderada judicial en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA, mediante la cual pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Sanción por no declarar No. 245.10.01.0221 del 9 de septiembre de 2019, suscrita por la Tesorera General del Municipio de Candelaria Valle del Cauca, mediante el cual se impone sanción por no haber presentado la declaración de Industria y Comercio, por los años gravables 2016 a 2018 al contribuyente MAQUITODO S.A.S.
- Resolución No. 245.10.01.F2638 del 30 de abril de 2021, proferida por la Tesorera General del Municipio de Candelaria Valle del Cauca, mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración a la sanción impuesta mediante la resolución anterior y se confirma la decisión inicial.
- Resolución No. 245.10.01. F3514, por medio del cual profiere mandamiento de pago a la liquidación a la sanción por no declarar proferida por la Tesorera General del Municipio de Candelaria Valle, por el no pago del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2016, 2017 y 2018.
- Resolución No. 245.10.01.339 del 25 de marzo de 2022, por medio del cual profiere mandamiento de pago a la liquidación de aforo No. 245.10.01. F3514 por los años gravables 2016, 2017 y 2018.
- Oficio persuasivo No. 245.10.01.340 del 25 de marzo de 2022, por medio del cual se inicia el proceso de embargo, proferida por la Tesorera General del Municipio de Candelaria Valle, por el no pago del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2016, 2017 y 2018.

Revisada la demanda advierte el despacho que la misma debe inadmitirse por cuanto se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 numeral 1¹ de la Ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...).

Concretamente omitió aportar la constancia de notificación de la Resolución 245.10.01.F2638 del 30 de abril de 2021, limitándose únicamente a establecer en el hecho octavo de la demanda lo que resolvió dicha resolución sin aportar la constancia de su notificación como lo exige la norma o indicar al menos la fecha en que fue notificada y las razones por las cuales no aporta dicha constancia en caso de haberse denegado la entidad demandada.

La falencia anotada adicionalmente impide verificar la oportunidad de la demanda en los términos del numeral 2 literal del d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual se verificará en cuanto se acredite la fecha de notificación del acto demandado.

Para subsanar dicha falencia la parte actora deberá aportar la constancia de la notificación del acto administrativo referido, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 166 ídem. De no ser posible, deberá expresarlo así con la indicación de la oficina donde se encuentre el original donde se hubiere publicado, a fin de que se solicite antes de la admisión de la demanda, según lo establece el inciso 2 del numeral 1 del artículo 166 ídem.

2. Por otra parte, la demanda no cumple con los parámetros de los numerales 1 y 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establecen que la demanda contendrá “2. *Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**.* (...) 3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y numerados*”.

Concretamente, no existe claridad frente al contenido e identificación de la Resolución No. 245.10.01. F3514. En la demanda se establece que se trata de un acto por medio del cual se profiere mandamiento de pago a la liquidación a la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2016, 2017 y 2018; No obstante, revisados los anexos, en especial, el contenido de la Resolución No. 245.10.01.339 del 25 de marzo de 2022, por medio del cual se profiere **mandamiento de pago a la liquidación de aforo**, advierte el despacho que dicho acto se refiere al acto administrativo No. **245.10.01. F3514** como el que contiene la liquidación de aforo que constituye el título ejecutivo del mandamiento de pago de la Resolución No. 245.10.01.339 del 25 de marzo de 2022 ya referida y también demandada.

Significaría lo anterior que el acto administrativo No. **245.10.01. F3514** no corresponde a un mandamiento de pago en sí mismo como lo establece la demanda, sino que, al parecer, correspondería a la liquidación de aforo que fundamenta el mandamiento de pago de la Resolución No. 245.10.01.339 del 25 de marzo de 2022, la cual la parte actora afirma desconocer, en tanto que sostiene en la demanda no le fue notificada por la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales.

Ante la situación que antecede, resulta necesario que la parte demandante aclare sus pretensiones y hechos en relación con la Resolución No. 245.10.01. F3514, precisando si se trata de la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2016, 2017 y 2018 o del mandamiento de pago a la liquidación a la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2016, 2017 y 2018, información sumamente importante para establecer en los términos del artículo 101 ídem, si se trata de un acto administrativo expedido dentro de un procedimiento administrativo de cobro coactivo o aquel que constituye el título ejecutivo del procedimiento de cobro coactivo.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

Para terminar, se recuerda a la parte demandante dar cumplimiento a la remisión de la subsanación que establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por MAQUITODO S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JUAN SEBASTIÁN MOSQUERA ORDOÑEZ TANNIA ELIZABETH ORDOÑEZ PAREDES HAROLD ARLEXIS MOSQUERA FAJARDO ANGUIE VIVIANA MOSQUERA ORDOÑEZ ANA GABRIELA ORDOÑEZ PAREDES OSCAR ALEJANDRO MOSQUERA ORDOÑEZ MANUEL ENRIQUE MOSQUERA LUZ DARY FAJARDO CORRALES marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – HUV notificacionesjudiciales@huv.gov.co EMSSANAR EPS SAS emssanar@emssanar.org.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por el señor JUAN SEBASTIÁN MOSQUERA ORDOÑEZ Y OTROS en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – HUV y EMSSANAR EPS S.A.S., previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa cuya cuantía no excede de 1000 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 7 de julio de 2022 emitida por la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, que la declaró fallida.
3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el conocimiento del presunto daño antijurídico tuvo lugar el 7 de octubre de 2021 *-según lo establece la demanda-*, de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta 7 de octubre de 2023; suspendiéndose dicho término con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 31 de mayo de 2022 hasta el 7 de julio de 2022, fecha de expedición de la constancia, y la parte actora ejerció la presente acción el 18 de julio de 2022, es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comento.

4. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la misma el envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores JUAN SEBASTIÁN MOSQUERA ORDOÑEZ, TANNIA ELIZABETH ORDOÑEZ PAREDES, HAROLD ARLEXIS MOSQUERA FAJARDO, ANGUIE VIVIANA MOSQUERA ORDOÑEZ quien actúa en nombre y propio y en representación de su hija ANA GABRIELA ORDOÑEZ PAREDES, OSCAR ALEJANDRO MOSQUERA ORDOÑEZ, MANUEL ENRIQUE MOSQUERA y LUZ DARY FAJARDO CORRALES en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – HUV y EMSSANAR EPS S.A.S.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – HUV y EMSSANAR EPS S.A.S.

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – HUV y EMSSANAR EPS S.A.S. y b) al Ministerio Público, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- CORRER traslado de la demanda a a) las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – HUV y EMSSANAR EPS S.A.S. y b) al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.237.495 y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.817 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2022

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS
DEMANDANTE	EMSSANAR E.S.S. oscarvalencia@emssanar.org.co yulycardenas@emssanar.org.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Atendiendo la remisión de la demanda que hace el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali por falta de jurisdicción, correspondería entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S. en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES, cuya pretensión se origina en recobros de servicio de salud no incluidos en el POS, hoy PBS, ordenados en fallos de tutela, y/o devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que se hace necesario previamente a dicho estudio, requerir a la parte demandante para que adecue la demanda a los requisitos y formalidades contemplados en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia fue inicialmente presentado ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conociendo en primera instancia el Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Cali y luego, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, quien finalmente mediante auto interlocutorio del 21 de julio de 2022, declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente litigio al encontrar en el expediente que se trata de un asunto propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no corresponde a los previstos en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan con la prestación de los servicios de la seguridad social, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Reparto para su trámite.

En tal sentido, la demanda deberá adecuarse a alguno de los medios de control dispuestos por el CPACA, a efectos de verificar la competencia y realizar el correspondiente estudio de admisión.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y formalidades previstos por el Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En aras de cumplir lo anterior, el interesado deberá escoger uno de los diferentes medios de control previstos por el citado estatuto, el cual estime es el adecuado en esta sede judicial, y cumplir con los requisitos de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2022

Doctora
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
La Ciudad

Ref.: IMPEDIMENTO

Proceso: 76001-33-33-012-2022-00290-00
Actor: GISELLA ELIANA VIVEROS GONZÁLEZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE CALI Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 del 2011, me permito poner en su conocimiento el impedimento que me asiste para conocer del proceso de la referencia debido a lo siguiente:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces **deberán** declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”* (Negrilla y subrayado de la suscrita).

Como bien puede observarse, la anterior disposición es clara en imponer un deber al Juez de declararse impedido, siempre que encuentre configurada alguna de las causales establecidas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso.

Esto significa, que tanto el Juez que se declara impedido, como el que resuelve dicha situación jurídica, deben efectuar un silogismo jurídico, razón por la cual su decisión no puede ser otra cosa que la conclusión de la comparación entre la premisa mayor (que contiene la ley general, en este caso los artículos arriba expuestos) y la premisa menor (que expresa el caso concreto).

Siendo así, tenemos que la premisa mayor en este asunto, es decir la regla, se encuentra contenida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone como causal de impedimento la siguiente:

“4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de

asesores **o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados". (Negrilla y subrayado fuera del original).

De acuerdo con lo anterior, la premisa mayor supone que el Juez se debe declararse impedido si su cónyuge es contratista de alguna de las partes, sin que la regla imponga otra circunstancia diferente a estudiar.

Para el caso de la suscrita, debo manifestar que mi esposo, el doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con el Distrito Especial de Cali, **parte demandada en el caso bajo estudio**, lo que me impone declararme impedida en el presente asunto (premisa menor).

Obsérvese que se encuentran configurados los siguientes hechos:

- 1.- En el mes de julio de la presente anualidad mi esposo, el doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 4161.010.26.1.1409.2022.
- 2.- El objeto del contrato es el de prestar el servicio profesional de abogado en la Subsecretaría de inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Seguridad y Justicia.
- 3.- En el *sub - lite* la parte demandada es el Distrito Especial de Cali.

Al comparar la premisa menor con la mayor, encuentro que coinciden perfectamente, motivo por el cual declaro mi impedimento para conocer del presente asunto.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011¹, pongo en su conocimiento el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que esta figura ha sido establecida por el Legislador con el fin de lograr una recta e imparcial administración de justicia².

Se remite el expediente digital.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

¹ ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto".

² BETANCUR JARAMILLO CARLOS, "Derecho Procesal Administrativo", Medellín, Ed. Señal Editora, 2002, pág. 311